



Asamblea General

Distr. limitada
16 de febrero de 2012
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo I (Contratación Pública)
21º período de sesiones
Nueva York, 16 a 20 de abril de 2012

Revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno que acompañará a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública*

Nota de la Secretaría

Adición

En la presente adición se expone una propuesta de texto para las observaciones generales del proyecto de revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública que incluye cuestiones relacionadas con la aplicación y el uso.

* Este documento se ha presentado menos de diez semanas antes de la apertura del período de sesiones debido a la necesidad de concluir las consultas oficiosas entre períodos de sesiones sobre las disposiciones pertinentes del proyecto de revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno.



GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO DE LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Parte I. Observaciones generales

...

E. Aplicación y uso de Ley Modelo

Elementos de un régimen de contratación pública

1. La Ley Modelo como “ley marco”

1. La Ley Modelo tiene por objeto enunciar todos los procedimientos y principios básicos para llevar a buen término un proceso de contratación en las diversas circunstancias en las que pueda encontrarse la entidad adjudicadora. A ese respecto, se trata de una ley “marco” que no enuncia por sí sola todas las reglas necesarias para aplicar esos procedimientos en un Estado promulgante. En consecuencia, la legislación basada en la Ley Modelo debería formar parte de un régimen coherente y cohesionado para la contratación, una estructura jurídica de apoyo, así como directrices y otros instrumentos destinados al fomento de la capacidad.

2. Reglamentos y otras leyes necesarias para dar apoyo a la Ley Modelo

2. Como primer paso, la Ley Modelo prevé que los Estados promulgantes adopten un reglamento de la contratación pública que complemente el marco legislativo del régimen de la contratación pública para pormenorizar los procedimientos de cada uno de los métodos autorizados por la Ley Modelo, y teniendo en cuenta las circunstancias peculiares y tal vez variables del Estado promulgante (tales como el valor real de los límites para la solicitud de cotizaciones, por ejemplo, y la adaptación a la evolución de los medios técnicos). En el artículo 4 de la Ley Modelo se requiere que la entidad responsable de la promulgación de los reglamentos se identifique el texto de la propia ley (como se explica más detalladamente en el comentario sobre ese artículo [****hiperenlace****]).

3. En cuanto a las demás infraestructuras jurídicas, no solamente es posible que los procedimientos de contratación previstos en la Ley Modelo planteen problemas de procedimiento que traten de resolverse en los reglamentos de la contratación, sino también que las soluciones de otras cuestiones jurídicas se hallen en otros campos del derecho (como en el derecho administrativo, el derecho de los contratos, el derecho penal y el derecho de procedimiento penal). Es posible que las entidades adjudicadoras tengan que tener en cuenta y aplicar la legislación sobre empleo e igualdad, requisitos ecológicos y quizás también otros requisitos. El enfoque de la reglamentación de la contratación pública debería también ser acorde con la tradición judicial y administrativa del Estado promulgante, a fin de que el sistema de contratación pública funcione en el marco de un ordenamiento

jurídico coherente. Los Estados promulgantes pueden incrementar la eficacia de sus procedimientos velando por una difusión clara de las diversas cuestiones de carácter jurídico y relacionadas con la aplicación y por la comprensión de esas cuestiones y de su interacción con el régimen de la contratación pública.

4. En la sección **** [**hiperenlace**]** *infra* se examinan las consideraciones específicas relacionadas con la aplicación de la contratación pública por medios electrónicos.

3. Directrices adicionales para complementar el marco jurídico

5. No todas las cuestiones que habrán de plantearse en el proceso de contratación pública encontrará una solución jurídica, por ejemplo mediante la aplicación de un reglamento: la aplicación efectiva y la eficacia práctica de la Ley Modelo se verán potenciadas mediante la promulgación de normas internas, notas de orientación y manuales. Esos documentos pueden servir para normalizar procedimientos, armonizar especificaciones y condiciones contractuales y fomentar la capacidad.

6. Las normas y las notas de orientación sobre todos los aspectos ante la contratación pública se verán, a saber, firmemente fortalecidas y apoyadas por la utilización de formularios y documentos de muestra normalizados. Una combinación de esas medidas ha demostrado ser un instrumento eficaz en la práctica. Las organizaciones internacionales y regionales y otros órganos que se ocupan de la reforma de la contratación pública utilizan los manuales y los documentos normalizados tanto en los sistemas que recomiendan como en sus propios sistemas internos. Pueden encontrarse análisis sobre mejores prácticas, ejemplos de documentos normalizados y otras orientaciones en ****referencias, hiperenlaces****].

7. Abordar el sistema de contratación pública de una manera tan global ayudará a la hora de desarrollar la capacidad necesaria para su funcionamiento, una cuestión importante, por cuanto en la Ley Modelo se prevé que los funcionarios encargados de la contratación habrán de ejercer una discreción limitada a lo largo de todo el proceso, por ejemplo en la elaboración de los criterios relativos a la cualificación, la capacidad de respuesta y la evaluación y en la selección del método de contratación (y, en algunos casos, la forma de la convocatoria).

8. Además de las cuestiones que la Ley Modelo requiere que se contemplen en los reglamentos (como se examina en el comentario sobre el artículo 4 ****hiperenlace****), se alienta a los Estados promulgantes a que presten apoyo a la Ley Modelo con reglamentos que tengan un alcance suficiente y con otras normas o notas de orientación a fin de velar por su aplicación efectiva. En el sitio web de la CNUDMI pueden consultarse documentos en los que ese expone el contenido recomendado de esos instrumentos de apoyo.

9. Un procedimiento que no se menciona expresamente en la Ley Modelo, pero que es una forma importante de apoyar sus objetivos, son las reuniones informativas, como se examina en el comentario sobre el artículo 22 ****hiperenlace****. Las reuniones informativas constituyen un proceso informal en virtud del cual la entidad adjudicadora facilita información, habitualmente a un proveedor o contratista que no ha tenido éxito acerca de los motivos.

4. Apoyo institucional y administrativo a la Ley Modelo

10. La Ley Modelo parte del supuesto de que el Estado promulgante dispone ya de estructuras institucionales y administrativas adecuadas y del personal necesario para organizar y dirigir los métodos de contratación en ella previstos y que, de no ser así, los introducirá. No obstante, cabe señalar que los Estados que promulguen el régimen de la Ley Modelo no se comprometen a adoptar ninguna estructura administrativa en particular. En el análisis que figura a continuación se resumen los tipos de apoyo previstos para la Ley Modelo.

1. Apoyo administrativo

11. A nivel administrativo, la interacción entre una buena gestión de las finanzas públicas y la contratación es una característica del buen gobierno, y es también necesaria para garantizar el cumplimiento de la Convención contra la Corrupción (en particular su artículo 9 [\[**hiperenlace**\]](#)). Los requisitos o procedimientos de presupuestación pueden consultarse en diversas fuentes, y los Estados promulgantes tal vez desearán asegurarse de que las entidades adjudicadoras conozcan todas sus obligaciones pertinentes, como la de si, antes de iniciar un procedimiento de contratación, debe haber una consignación presupuestaria, y la cuestión de si esas obligaciones son o no parte integrante del sistema de contratación en sí.

12. A nivel macroeconómico, el efecto práctico de la actuación del gobierno como comprador puede ser la consolidación del mercado y la reducción del número de proveedores, especialmente cuando las adquisiciones del gobierno constituyan un porcentaje significativo del mercado por su volumen o por su valor. En casos extremos, podrían crearse o mantenerse situaciones de oligopolio o monopolio. Las entidades adjudicadas, que adoptan decisiones a nivel microeconómico, no estarán generalmente en situación de considerar el impacto macroeconómico a largo plazo. Por esa razón, debe garantizarse la presentación de informes y la cooperación entre los organismos encargados de la vigilancia de la contratación pública (como el organismo que se examina en la sección siguiente [\[**hiperenlace**\]](#)) y el organismo encargado de la política en materia de competencia. El organismo encargado de la competencia puede vigilar las colusiones o las ofertas amañadas, así como la concentración en los mercados de la contratación pública u otros mercados.

13. Conforme se dice en el comentario del artículo 21 [\[**hiperenlace**\]](#), en la Ley Modelo se establece que el hecho de intentar ofrecer incentivos, o de tener un conflicto de intereses o una ventaja competitiva injusta implica que el proveedor o contratista de que se trate quede expulsado del procedimiento de contratación pertinente. Los Estados promulgantes, como se señala también el comentario, tal vez deseen introducir un sistema de sanciones que podría entrañar la expulsión temporal o permanente de otras contrataciones (y que en algunos sistemas podría denominarse proceso de eliminación o suspensión). Debe garantizarse la coordinación de los procedimientos, incluidas las debidas garantías procesales y los mecanismos de transparencia, entre los órganos que puedan imponer una eliminación o suspensión, y la información sobre los proveedores o contratistas que hayan sido eliminados o suspendidos debe ponerse a disposición de todos esos órganos.

14. Los Estados promulgantes tal vez deseen también estudiar si sería más eficaz que la función de ejecución en cuestiones de competencia y de contratación fuera desempeñada de forma centralizada en vez de descentralizada.

2. Apoyo institucional

15. A nivel institucional, el Estado promulgante también puede estimar conveniente establecer un organismo de contratación pública u otra autoridad u órgano encargado de colaborar en la aplicación de las reglas, políticas y prácticas de contratación a las que se aplique la Ley Modelo. Entre las funciones de ese órgano, u órganos, cabría mencionar las siguientes:

a) *Asegurar el cumplimiento eficaz de la legislación y las reglamentaciones sobre contratación.* Esa función puede comprender la adopción de reglamentos de contratación como se menciona en el artículo 4 de la Ley Modelo [\[**hiperenlace**\]](#), el código de conducta requerido en virtud del artículo 26 [\[**hiperenlace**\]](#), el control de las normas legales y reglamentarias sobre contratación, la elaboración de recomendaciones para su mejora y la emisión de dictámenes para su interpretación, así como resolver conflictos de intereses u otros problemas que puedan dar lugar a la aplicación de sanciones o al ejercicio de la acción ejecutiva.

b) *Racionalización y normalización de los trámites y prácticas de la contratación.* Esa función puede incluir la labor de coordinación de la contratación efectuada por las entidades adjudicadoras, y de preparación de documentos normalizados como se ha expuesto anteriormente. Esa función puede ser de especial utilidad cuando los Estados promulgantes traten de fomentar la participación de pequeñas y medianas empresas (PYME) y de microempresas en el proceso de contratación.

c) *Supervisar la contratación y el funcionamiento del régimen legal y reglamentario de la contratación desde la perspectiva más amplia de la política general del Estado.* Esa función puede incluir el examen de las repercusiones de la contratación en la economía nacional (como la vigilancia de la concentración en determinados mercados y de los factores que pueden poner en peligro la competencia, en conjunción con los órganos encargados de la competencia mencionados más arriba [\[**hiperenlace**\]](#)), el análisis de los costos y beneficios de que se persigan objetivos socioeconómicos mediante la contratación, el asesoramiento sobre los efectos de una determinada contratación en los precios y otros factores económicos [, asegurándose de que una determinada contratación entre en el marco de los programas y políticas del gobierno].

d) *Fomento de la capacidad.* Ese órgano podría ocuparse también de la formación de los oficiales encargados de la contratación y demás funcionarios que tomen parte en el funcionamiento del sistema de contratación. Una característica clave de cualquier sistema de contratación eficaz basado en la Ley Modelo es el establecimiento de un cuadro de oficiales de contratación con un alto grado de profesionalización, especialmente en los puestos más altos de las entidades adjudicadoras, que son los que adoptan las principales decisiones. Las ventajas de considerar la contratación pública como una función profesional, más que administrativa, y de que en los oficiales que se encargan de ella estén equiparados con otros profesionales de la administración pública (ingenieros, abogados, etc.

y los miembros de los comités de licitación) están bien documentadas a nivel nacional e internacional, tanto en lo que se refiere a evitar la corrupción, como a la obtención de ahorros o rentabilidad económica [\[**hiperenlaces**\]](#)¹. A nivel internacional existen varios órganos especializados en la formación y certificación de oficiales de contratación pública sobre los que puede obtenerse información en [\[**hiperenlaces**\]](#). Los programas de fomento de la capacidad han de ajustarse a necesidades específicas- a fin de reflejar los niveles existentes de capacidad, necesidades en materia de desarrollo y la adquisición de aptitudes más especializadas a lo largo del tiempo. El fomento de la capacidad también es necesario en el sector privado para velar por que proveedores y contratistas se familiaricen con el sistema de contratación y puedan participar en él y puede revestir especial importancia cuando el Estado promulgante trate de fomentar la participación de nuevos actores en el mercado de la contratación pública, incluso del sector de las PYME y de los grupos tradicionalmente desfavorecidos.

e) *Prestar asistencia y asesoramiento a las entidades adjudicadoras y a los funcionarios encargados de la contratación.* Es posible que los funcionarios encargados de la contratación soliciten directrices para la redacción de documentos internos destinados a la entidad adjudicadora y para interpretar aspectos concretos de las leyes y los reglamentos, o acerca de si otro lugar del Estado promulgante se dispone de conocimientos especializados en la contratación de artículos o servicios altamente especializados o complejos. Es posible que los asesores del Gobierno o de una entidad adjudicadora determinada hayan prestado ya asesoramiento técnico o jurídico, pero los oficiales de contratación pueden solicitar al órgano orientación sobre si las medidas que vayan a adoptar (por ejemplo, el recurso a otro método de contratación o a la convocatoria directa) son conformes a lo establecido en el marco legislativo. Como se ha señalado anteriormente [\[**hiperenlace**\]](#), los asesores no serán muy eficaces como tales si desempeñan también una función de vigilancia del cumplimiento.

f) *Certificación.* En algunos casos, como en los contratos adjudicables de alto valor o complejos, el organismo podría estar facultado para examinar el proceso de contratación a fin de cerciorarse de su conformidad con la Ley Modelo y el reglamento de la contratación pública antes de que el contrato se adjudique o de que entre en vigor.

16. En cuanto al fomento de la capacidad, el uso de un sistema de aprobación previa en virtud del cual determinadas medidas y decisiones importantes de los oficiales de contratación están sujetas a mecanismos de aprobación previa, que funcionan exigiendo una aprobación externa a la entidad adjudicadora, fue una característica común a muchos sistemas de contratación en el pasado. La ventaja de ese sistema de aprobación previa es que facilita la detección de errores y problemas antes de que se adopten determinadas medidas o decisiones definitivas. Además, puede propiciar la uniformidad del régimen nacional de la contratación pública y funcionar como parte del mecanismo de fomento de la capacidad mediante el examen y la justificación de las medidas o decisiones en cuestión. Sin embargo, su utilización es cada vez menos frecuente. Muchos de los organismos donantes que

¹ Nota para el Grupo de Trabajo: se hará referencia a los documentos apropiados publicados por organizaciones internacionales, incluidos los bancos multilaterales de desarrollo, y a las organizaciones regionales, incluida la OCDE y otras, según proceda

buscan la reforma del régimen de contratación y el fomento de la capacidad ya no lo fomentan. El motivo principal es que su utilización parece dificultar a largo plazo la adquisición de la capacidad necesaria para la adopción de decisiones y puede contribuir a difuminar la responsabilidad.

17. En consecuencia, en la mayoría de las circunstancias previstas en la Ley Modelo no se contempla un requisito de aprobación externa, en particular porque se establecen condiciones precisas para la utilización de sus métodos de contratación. En la licitación en dos etapas, y en algunos casos de contratación con un solo proveedor (en situaciones urgentes) por ejemplo, la aprobación externa puede no resultar apropiada por esa razón (véanse los comentarios sobre esos métodos de contratación [\[**hiperenlace**\]](#)). En los artículos 23 y 30 de la Ley Modelo [\[**hiperenlace**\]](#) se ofrece una opción para incluir un mecanismo de aprobación externa, como se explica más detalladamente en los comentarios sobre esos artículos. Como alternativa a un mecanismo de aprobación externa puede ejercerse la supervisión de las prácticas de contratación *a posteriori*, mediante métodos como la auditoría y la evaluación, un enfoque que puede permitir a los encargados de la contratación adquirir las aptitudes necesarias para la adopción de decisiones y los mecanismos de supervisión pueden facilitar que las decisiones se evalúen tanto a nivel macro como a nivel micro.

18. Las referencias a la opción de la aprobación externa que se hacen en la Ley Modelo aparecen en relación con el uso de la solicitud de propuestas con diálogo y la contratación con un único proveedor con el fin de promover las políticas socioeconómicas al amparo del artículo 30 [\[**hiperenlace**\]](#), como se explica en el comentario sobre esos métodos de contratación [\[**hiperenlaces**\]](#). Además, la entrada en vigor del contrato de adquisición puede quedar también sujeta a aprobación previa con arreglo a lo establecido en el artículo 23 [\[**hiperenlace**\]](#), como se explica en el comentario de ese artículo [\[**hiperenlace**\]](#).

19. Si el Estado promulgante decide introducir un requisito de aprobación, tendrá que asegurarse de que el requisito de la aprobación previa figure en la ley de contratación pública. También tendrá que designar el organismo u otro órgano u órganos que deberán dar las correspondientes aprobaciones y definirá el alcance de sus competencias. La facultad de aprobar alguna medida o decisión puede encomendarse a un órgano o autoridad totalmente ajeno a la entidad adjudicadora (por ejemplo, al Ministerio de finanzas o de comercio o a la autoridad encargada de la contratación pública), o bien a un órgano supervisor de la entidad adjudicadora que goce de la independencia orgánica necesaria, como se analiza más detalladamente en la sección *infra* sobre la estructura institucional ([\[**hiperenlace**\]](#)). La decisión sobre la aprobación podrá ser objeto de recuso con arreglo a lo establecido en el capítulo VIII de la Ley Modelo como cualquier otra decisión adoptada durante el proceso de contratación.

20. Cuando las entidades adjudicadoras sean independientes de la estructura política o administrativa del Estado, tales como empresas comerciales de propiedad estatal, los Estados tal vez prefieran conferir la función de otorgar o denegar la aprobación a un órgano que forme parte de la estructura orgánica o administrativa del Estado, a fin de que los intereses públicos que la Ley Modelo trata de promover sean debidamente respetados. Lo más importante es que, en lo que respecta a las funciones de aprobación, el organismo que se designe al efecto goce de la independencia necesaria de las personas o servicios que intervengan en el proceso

de contratación para ejercer su función con imparcialidad y eficacia. Tal vez sea preferible que esas funciones sean encomendadas a un comité, y no a una única persona, a fin de que los poderes conferidos no den pie a abusos.

21. Los procedimientos para cualquier requisito de aprobación deben ser claros y transparentes para evitar que ese requisito se utilice para entorpecer el proceso de contratación. A ese respecto, y al decidir el nivel necesario, en su caso, para la aprobación externa, el Estado promulgante deberá tener en cuenta aspectos como si la existencia de un sector público amplio con funciones complejas y, en un Estado federal o un Estado en que el acceso a las autoridades centrales pueda ser difícil, los posibles retrasos impuestos por la aprobación externa pueden ser importantes.

22. La determinación de un umbral o la publicación de directrices sobre los tipos de contratación que puedan quedar sujetos a la aprobación externa pueden servir a la hora de establecer un mecanismo de aprobación previa sin poner en peligro la adquisición de capacidad a largo plazo, aunque los sistemas mixtos pueden conllevar una dilución de la rendición de cuentas si la responsabilidad por la adopción de decisiones está dividida o no está claramente delimitada. Cualquier decisión de no permitir el uso de un método de contratación concreto o de rechazar la adjudicación de un contrato debería estar justificada y constar en el expediente del procedimiento de contratación en cuestión, así como en los archivos del órgano encargado de dar la aprobación.

23. Una cuestión conexas es la supervisión y ejecución de las distintas decisiones adoptadas sobre contratación. La función de supervisión será únicamente eficaz si es desempeñada por una entidad que sea independiente de quien adopte las decisiones, es decir, de la entidad adjudicadora o el órgano encargado de dar la aprobación. En los casos en que la autoridad o el organismo de contratación pública están dotados de poderes decisorios, cabría encomendar la función de supervisión a un órgano nacional de auditoría. De forma similar, en cuanto al modo de hacer cumplir las disposiciones de la legislación basada en la Ley Modelo, el capítulo VIII requiere una función independiente de reconsideración (administrativa o judicial). Como se ha señalado más arriba [\[**hiperenlace**\]](#), la función de asesoramiento quedará en entredicho si los encargados de la contratación son reacios a recurrir a ella por temor a las medidas de ejecución que puedan adoptarse a raíz de la información que faciliten al solicitar asesoramiento.

24. La estructura de los órganos que desempeñen funciones administrativas, de reconsideración, de supervisión, y de vigilancia del cumplimiento en un determinado Estado promulgante, y las funciones concretas que desempeñen, dependerán, entre otras cosas, del régimen político, administrativo y jurídico de cada Estado, que varía mucho de un país a otro. El sistema de control administrativo de la contratación pública deberá estructurarse teniendo presentes los objetivos de eficacia, buena economía y eficiencia y contar con controles para velar por la independencia del órgano u órganos respecto de los encargados de la adopción de decisiones en el Gobierno y en las entidades adjudicadoras. Los sistemas que llevan demasiado tiempo o que resultan onerosos o engorrosos para la entidad adjudicadora o para los demás participantes en el proceso de contratación serán contraproducentes. Además, el control excesivo de las decisiones de los encargados de la contratación pública entorpecerá en algunos casos su capacidad para obrar con eficacia. Los Estados promulgantes pueden considerar que la inversión en los sistemas que dotan a las entidades adjudicadoras de suficiente capacidad, y que

proporcionan a esas entidades y a sus funcionarios una capacitación adecuada y de recursos suficientes, contribuirá a dar eficacia al funcionamiento del sistema y a mantener la proporcionalidad de los gastos de control administrativo.

5. Aplicación de los principios de la Ley Modelo en todas las etapas del ciclo de contratación: planificación de la contratación y gestión de los contratos

25. La Ley Modelo prevé los procedimientos esenciales para la selección de proveedores y contratistas para un determinado contrato adjudicable, de conformidad con los objetivos descritos en la sección *supra* [\[**hiperenlace**\]](#), y establece un mecanismo eficaz de recursos para el caso en que las reglas o los procedimientos sean infringidos o no sean respetados. La Ley Modelo no pretende regular la planificación de la contratación ni la fase de cumplimiento o ejecución del contrato. En consecuencia, en sus disposiciones no se abordan temas como la presupuestación, la evaluación de las necesidades, la investigación del mercado y las consultas, la administración del contrato, la solución de controversias relativas a su cumplimiento o la resolución eventual del contrato. No obstante, la Comisión reconoce la importancia que tienen esas fases del proceso de contratación para el buen funcionamiento general del sistema de adjudicación. El Estado promulgante deberá ocuparse de que exista un marco legislativo y administrativo adecuado para llevar adelante esas fases del proceso de contratación; de no existir tal marco, los objetivos de la Ley Modelo pueden verse frustrados.

26. En lo que respecta a la planificación de la contratación, los regímenes internacionales y regionales de la contratación han ido alentando la publicación de información sobre los contratos próximamente adjudicables, y algunos Estados promulgantes pueden requerir, en su derecho administrativo, la publicación de esa información. En algunos otros regímenes se reducen los plazos para los anuncios y avisos de contratación cuando ya se hayan publicado por anticipado. En general, esta práctica redundará en una mejor administración de la contratación, una mejor gestión y una mayor transparencia. Concretamente con ello se promueve la planificación de la contratación y una mayor disciplina en los procedimientos y se pueden reducir los casos en que, por ejemplo, se recurra sin justificación a métodos concebidos para contrataciones urgentes (si la urgencia es fruto de la falta de planificación) y se dividan los contratos para evitar la aplicación de reglas más estrictas. Esta práctica también puede beneficiar a los proveedores y contratistas al permitirles determinar las necesidades, planificar la asignación de los recursos necesarios y adoptar otras medidas preparatorias para participar en próximas contrataciones. En la Ley Modelo se alienta, pero no se exige, la publicación de información sobre próximas oportunidades de contratación, como se explica en el comentario del artículo 6 [\[**hiperenlace**\]](#).

27. Si la fase de gestión del contrato se lleva a cabo de forma deficiente, puede minarse la integridad del proceso de contratación y ponerse en peligro los objetivos de la Ley Modelo, concretamente el trato equitativo, la competencia y la ausencia de corrupción, por ejemplo, si a raíz de las modificaciones del contrato aumenta notablemente el precio final, si se acepta un nivel de calidad por debajo de lo normal, si los pagos tardíos se convierten en práctica habitual, y si la ejecución del contrato se ve interrumpida por controversias. En la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada (2000) [\[**hiperenlace**\]](#) figuran sugerencias detalladas para la administración de contratos

en contrataciones complejas que tengan un componente de financiación privada; muchos de los argumentos expuestos en ese instrumento son igualmente aplicables a la gestión de todo tipo de contratos, en particular cuando el contrato se refiera a un proyecto complejo.

6. Cuestiones específicas que se plantean con ocasión de la aplicación y el uso de la contratación electrónica

28. Como se señala en la sección **** [**hiperenlace**] *supra***, muchas de las ventajas de la contratación electrónica se derivan del aumento de la transparencia. La publicación en la Internet de las posibilidades de contratación y las normas y procedimientos correspondientes facilita la divulgación de un mayor volumen de información de interés a un costo más aceptable que en el caso del mundo basado en el papel impreso (pueden consultarse los detalles en el comentario sobre los artículos 5 y 6 *infra* **** [**hiperenlace**]**). La publicación de anuncios electrónicos permite también a los proveedores solicitar su participación en el proceso, así como proporcionar y recibir información y presentar licitaciones y otras ofertas por vía electrónica, con lo que se consigue un mejor acceso al mercado, puesto que se abre a sujetos situados a gran distancia que de otra forma no participarían, con lo que se mejoran también la participación y la competencia.

29. Los instrumentos derivados de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) pueden mejorar la eficiencia administrativa tanto en lo que se refiere al tiempo como al costo (el uso de comunicaciones electrónicas supone una reducción de los gastos administrativos relacionados con el papel y del tiempo necesario para enviar la información en formato impreso). El uso de las comunicaciones electrónicas durante el proceso de contratación abarca la presentación de licitaciones y otras ofertas por vía electrónica. Otros instrumentos electrónicos son las subastas electrónicas inversas, los catálogos electrónicos y los acuerdos marco electrónicos (que se examinan en el comentario de la introducción a los capítulos VI y VII **** [**hiperenlaces **]**). Esos instrumentos y técnicas permiten que los procedimientos de adquisición se completen en horas o días en lugar de semanas o meses.

30. Los procesos automatizados pueden aportar también medidas para fomentar la integridad al reducir la interacción humana en el ciclo de la contratación y los contactos personales entre los funcionarios encargados de la contratación y los proveedores que pudieran dar pie a sobornos. Las compras repetitivas pueden realizarse mediante procedimientos normalizados y documentos disponibles para todos los usuarios del sistema a través de las TIC, con lo que se fomenta la uniformidad (generándose eficiencias y facilitando la evaluación del rendimiento, particularmente donde los sistemas de contratación estén integrados en sistemas de planificación, presupuestarios y de administración del contrato y de los pagos (los cuales pueden incluir a su vez la facturación y el pago por medios electrónicos).

31. A la vista de las consideraciones anteriores, el enfoque general de la aplicación y el uso de la contratación electrónica en la Ley Modelo se basa en tres aspectos fundamentales. En primer lugar, teniendo en cuenta las ventajas potenciales de la contratación electrónica, con sujeción a las salvaguardias apropiadas, la Ley Modelo facilita y, cuando procede y en la mayor medida posible, alienta su introducción y utilización. En segundo lugar, como consecuencia del rápido avance tecnológico y el distinto nivel de sofisticación técnica de los Estados, el texto es neutro

desde el punto de vista tecnológico (es decir, no se basa en ninguna tecnología concreta). En tercer lugar, se necesitan directrices detalladas para prestar apoyo a los Estados promulgantes con la introducción y el funcionamiento eficaces de un sistema de contratación electrónica.

32. Por lo que se refiere a la facilitación y el fomento de la contratación electrónica, en la Ley Modelo se contempla la publicación en la Internet de información relacionada con la contratación, el uso de las TIC para la comunicación y el intercambio de información a lo largo del proceso de contratación, para la presentación de ofertas por vía electrónica y para el uso entre métodos de contratación facilitados por las TIC y la Internet (en particular, las subastas electrónicas inversas y los acuerdos marco electrónicos, incluidos los catálogos electrónicos). Las consideraciones detalladas que surgen de aspectos específicos derivados de la contratación electrónica crónica se examinan en los comentarios artículo por artículo; en los artículos 5 y 6, sobre la publicación electrónica [\[**hiperenlace**\]](#), en el artículo 40 sobre las ofertas por vía electrónica [\[**hiperenlace**\]](#), en el capítulo VI sobre las subastas electrónicas inversas [\[**hiperenlace**\]](#) y en el capítulo VII sobre los acuerdos marco electrónicos, incluidos los catálogos electrónicos [\[**hiperenlace**\]](#).

33. En cuanto a la neutralidad electrónica, en la Ley Modelo no se recomienda ninguna tecnología concreta, sino que se describen las funciones de las tecnologías disponibles (véase la sección *infra* [\[**hiperenlace**\]](#)). Se ha redactado de manera que no ofrezca ningún obstáculo para la utilización de ninguna tecnología concreta. Los conceptos de “documento”, “comunicación escrita” y “prueba documental” se utilizan cada vez más para hacer referencia a todos los documentos e informaciones (ya sean electrónicos o sobre papel) en los países en que la actuación gubernamental y el comercio por vía electrónica están muy extendidos; en cambio, en otros países se deduce que son sobre papel. La Ley Modelo se ha redactado de manera que en los procedimientos de contratación realizados con arreglo a la legislación basada en ella puedan utilizarse todos los medios de comunicación, transmisión de información y registro de la información, por lo que los términos que figuran en el texto no deben interpretarse como si se refiriesen únicamente al papel impreso. Además, la Ley Modelo no incluye ninguna referencia o requisito de forma que presuponga un entorno basado en el papel impreso (véase también el comentario de los artículos 7, sobre las comunicaciones en la contratación, y 40, sobre la presentación de ofertas [\[**hiperenlaces**\]](#)).

34. Con respecto a las directrices para introducir y utilizar eficazmente un sistema de contratación electrónica, de lo anterior se desprende claramente que las reformas necesarias suponen mucho más que la simple digitalización de las prácticas existentes: si se limitan a la sustitución de las comunicaciones basadas en papel por correos electrónicos y comunicaciones basadas en la Internet y la publicación de las oportunidades de contratación en un sitio web, muchas entre las ventajas que se han mencionado no se harán realidad. Además, las deficiencias del sistema de contratación tradicional se trasladarán a su nuevo equivalente digital. La modernización de todo un sistema de contratación para introducir la contratación electrónica entraña una inversión importante, pero debe considerarse como una oportunidad para reformar todo el proceso

de contratación, perfeccionar las normas de gobernanza y utilizar las facilidades que ofrecen las TIC con ese fin.

35. Con respecto a la introducción de un sistema de contratación electrónica, los Estados pueden ponerla en práctica y utilizarla eficazmente si disponen de la infraestructura necesaria de comercio electrónico y de otros recursos, lo cual incluye la existencia de medidas sobre la seguridad electrónica, y si disponen de una ley aplicable adecuada que permita y regule el comercio electrónico. Es posible que las normas jurídicas generales de un Estado (y no su legislación sobre contratación) apoyen adecuadamente el recurso a la contratación electrónica, o que no lo apoyen. Por ejemplo, las leyes que regulan la utilización de comunicaciones escritas y firmas, la conceptualización legal de lo que constituye un documento original y la determinación de las pruebas que son admisibles ante un tribunal pueden ser inadecuadas para recurrir a la contratación electrónica con suficiente seguridad. Si bien esos problemas tal vez no reduzcan el deseo de recurrir a la contratación electrónica, su resultado puede ser imprevisible y los resultados comerciales no serán óptimos.

36. Al abordar esta cuestión se plantea inicialmente la determinación de si la reglamentación general de la contratación electrónica, o la autorización para recurrir a ella, debe regularse en la legislación sobre la contratación o en el derecho administrativo general del Estado promulgante. Como se señaló en la sección ***supra*** [***hiperenlace***], la Ley Modelo no es un protocolo completo para la contratación; la planificación de la contratación, la administración del contrato y la infraestructura general de apoyo de la contratación se abordan en otros instrumentos. Aun cuando la Ley Modelo previera un reconocimiento general de los documentos electrónicos y de las comunicaciones electrónicas, no abarcaría todos los documentos ni todos los intercambios de información y comunicaciones durante todo el ciclo de la contratación, y pueden surgir conflictos con otros textos jurídicos que regulan el comercio electrónico. Por consiguiente, la solución adoptada en la Ley Modelo consiste en aplicar las leyes de los Estados promulgantes, inclusive la legislación sobre comercio electrónico que permita la contratación electrónica adaptándolas, si es necesario, a las necesidades específicas de la contratación. Por consiguiente, los Estados promulgantes deberán estudiar ante todo si su legislación general sobre comercio electrónico permite realizar contratación electrónica en su país.

37. Con ese fin, los Estados promulgantes tal vez deseen adaptar el conjunto de textos sobre comercio electrónico que ha adoptado la CNUDMI: La Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (1996), la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas (2001), y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005) [***hiperenlaces/incluir los detalles de la publicación en papel***]². Esos textos prevén un reconocimiento general del comercio electrónico y de las firmas electrónicas y el Estado que los promulgue cumplirá los requisitos jurídicos generales para recurrir a la contratación electrónica. Estos textos se basan en lo que se ha denominado un “enfoque funcional equivalente” del comercio electrónico en el que se analizan las funciones y finalidades de los requisitos tradicionales

² Puede consultarse en http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/electronic_commerce.html.

aplicables a los documentos y procedimientos sobre papel y que cumple esos requisitos utilizando tecnologías informáticas. Este enfoque también se ha seguido en las aplicaciones del comercio electrónico en la Ley Modelo relacionadas con el comercio electrónico.

38. Dado que el enfoque es funcional, engloba el concepto de neutralidad respecto de los medios tecnológicos (que se describe más arriba) y evita la imposición de normas más estrictas para la contratación electrónica que las que tradicionalmente se habían aplicado a la contratación sobre papel. Es importante señalar que la imposición de normas más estrictas restará incentivos a la utilización de la contratación electrónica y puede incrementar su costo, con lo cual sus beneficios potenciales pueden acabar siendo nulos. Además, pueden producirse riesgos de parálisis del sistema si durante un tiempo no se dispone de alguna tecnología imprescindible. Otro motivo por el que se sigue ese criterio de la neutralidad respecto de los medios tecnológicos es para evitar las consecuencias de una tendencia natural a reglamentar excesivamente las nuevas técnicas o los nuevos instrumentos de contratación o a seguir un enfoque prescriptivo, lo que reflejaría una falta de experiencia y de confianza en las nuevas tecnologías que dificultaría su adopción más de lo necesario.

39. Otra consecuencia de este enfoque es que en la Ley Modelo no se ha incluido ninguna definición de los conceptos “electrónico”, “firma”, “escrito”, “medios de comunicación” y “mensajes electrónicos de datos”. Las definiciones de los principales términos y conceptos necesarios para realizar eficazmente operaciones de comercio electrónico ya figuran en los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico antes mencionados. Por ejemplo, en el artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico se define el “mensaje de datos” como “información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” **[**hiperenlace**]**. La propia Ley Modelo aborda cuestiones específicas de la contratación que no se regulan en la legislación general sobre el comercio electrónico, tales como la necesidad de precisar el momento exacto de la recepción de ofertas electrónicas, y la importancia de prevenir el acceso a su contenido antes de que se proceda a la apertura según el calendario previsto **[remisión a las observaciones artículo por artículo e hiperenlace con dichas observaciones]**.

40. Un segundo aspecto de la introducción de la contratación electrónica es la eliminación de obstáculos para la utilización de la contratación electrónica. Esos obstáculos pueden ser logísticos o tecnológicos. Si bien muchos gobiernos han pasado a realizar algunas de sus operaciones por vía informática, no cabe presumir siempre la existencia de un acceso fiable a Internet. Puede haber deficiencias de infraestructuras y es posible que las tecnologías pertinentes no estén disponibles en todas partes, particularmente si la difusión o utilización de las nuevas tecnologías y de sus infraestructuras de apoyo no es suficientemente amplia o si están fuera del alcance de las PYME.

41. De hecho, el uso de las TIC puede obstaculizar el acceso a los mercados en algunas circunstancias, planteando una dificultad a la plena aplicación de la contratación electrónica. El problema puede ser temporal y puede surgir de manera directa y general (por ejemplo cuando en el suministro eléctrico o el acceso de banda ancha sea poco fiable, o donde los documentos electrónicos tienen una

validez legal dudosa), o puede ser una consecuencia indirecta de la contratación electrónica y limitarse a determinados proveedores, como las PYME y otros pequeños proveedores que tal vez no dispongan de los recursos necesarios para adquirir un acceso a la Internet es suficientemente rápido o no puedan participar en los grandes contratos que el sistema electrónico puede fomentar. La Ley Modelo contiene salvaguardias para hacer frente a esos riesgos y dificultades, que se analizan en los párrafos [**] del comentario del artículo 7 [**hiperenlace**].

42. Con respecto al establecimiento de sistemas de contratación, una primera cuestión es la estructura y financiación del sistema. Algunos sistemas se estructuran de manera que se autofinancien mediante la utilización de los servicios de un tercero, que cobra una tarifa a los proveedores que los utilizan; ese enfoque ha ido en aumento a medida que se han ido poniendo en práctica sistemas de contratación electrónica. La contratación de terceros puede ser eficiente desde el punto de vista administrativo, especialmente cuando es necesario diseñar, utilizar y gestionar sistemas especializados de TIC, pero puede entrañar riesgos. Los comentaristas han observado una disminución de la participación y de la competencia cuando los proveedores debían abonar una cantidad, y también la posibilidad de que surjan conflictos de interés institucionales (es decir que la entidad encargada del sistema trate de incrementar sus ingresos alentando a las entidades adjudicadoras a utilizarlo en exceso [**hiperenlaces**]). Esos riesgos pueden aumentar si el diseño del sistema se contrata a un tercero con el propósito de ponerlo en marcha de forma rápida y relativamente económica. Así pues, los Estados promulgantes desearán tener en cuenta esos costos y beneficios derivados de los sistemas autofinanciados y de las partes del sistema contratadas a terceros como parte del diseño de un programa de reforma que incluya la contratación electrónica.

43. Una cuestión conexas es la de la utilización por las entidades adjudicadoras de los sistemas de tecnología de información con datos sobre la propiedad y de los programas informáticos especiales para la contratación. El acceso al mercado se mejora si las entidades adjudicadoras permiten a todos los posibles proveedores utilizar gratuitamente sus sistemas de contratación electrónica y participar en la contratación realizada a través de esos sistemas. No obstante, las entidades adjudicadoras pueden estar sujetas a notables presiones para amortizar los gastos de sus sistemas de contratación electrónica (incluidos los gastos derivados de su gestión) y la única forma de que pueden hacerlo es cobrando una tarifa a los participantes por su utilización.

44. Así pues, aunque la Ley Modelo no exige que las entidades adjudicadoras permitan a todos los posibles proveedores acceder en las oportunidades que ofrece la contratación electrónica de forma gratuita, se recomienda encarecidamente que lo hagan. Los Estados promulgantes tal vez deseen considerar la posibilidad de utilizar programas disponibles en el mercado o de fuente abierta u otra tecnología de la información no propietaria en sus sistemas de contratación electrónica, siempre que esos sistemas no impongan restricciones innecesarias ni obstaculicen de otra forma el acceso al mercado. En caso de que no estén obligados a hacerlo, los Estados promulgantes tal vez deseen cumplir los requisitos de interoperabilidad de Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio (ACP/OMC) o de los acuerdos comerciales regionales, muchos entre los cuales contienen requisitos de interoperabilidad similares a los del ACP de la OMC, aunque no sean

partes en ellos, con el fin de facilitar aún más el acceso al mercado para su contratación.

45. Con respecto al funcionamiento de los sistemas de contratación electrónica, la confianza pública en la seguridad del sistema informático que vaya a emplearse es necesaria para que proveedores y contratistas se decidan a utilizarlo. Esa confianza pública requiere a su vez la autenticación adecuada de los proveedores, tecnología suficientemente fiable, sistemas que no pongan en peligro las licitaciones u otras ofertas, y medidas de seguridad suficientes para garantizar la confidencialidad de la información facilitada por los proveedores, evitando que los competidores tengan acceso a ella o que sea utilizada de forma inapropiada. Cuando sean terceros los que se encarguen de la gestión del sistema, es importante que esas características sean visibles. Como mínimo, el sistema debe verificar la información que se ha transmitido o proporcionado, quién la ha comunicado, a quién y cuándo (inclusive la duración de la comunicación), y debe poder reconstituir la secuencia de los hechos. El sistema debería garantizar la protección adecuada frente a toda medida no autorizada con la que se pretenda alterar el funcionamiento normal del proceso de contratación pública. Se incrementará la transparencia, que fomentará la confianza, cuando se divulguen, o al menos se hagan constar en el pliego de condiciones, las medidas de protección que puedan afectar a los derechos y obligaciones de las entidades adjudicadoras y de los posibles proveedores.

46. Para cumplir los requisitos de la contratación electrónica es necesario aplicar a las salvaguardias los principios de la equivalencia funcional y de la neutralidad respecto de los medios técnicos que se han señalado más arriba. Por ejemplo, las salvaguardias específicas para las comunicaciones electrónicas o la confidencialidad respecto de las licitaciones u otras ofertas incrementarían ciertamente más los niveles de seguridad y contribuirían más a preservar la integridad de los datos que las salvaguardias aplicables a las comunicaciones sobre papel (debido a que apenas existen normas de esa índole aplicables a las comunicaciones sobre papel), eludiéndose además los riesgos que las comunicaciones sobre papel siempre han entrañado.

47. La primera de las salvaguardias consiste en asegurar la autenticación de las comunicaciones, es decir, en cerciorarse de que provienen efectivamente del proveedor o contratista que las haya presentado, lo cual puede lograrse mediante tecnología de firmas electrónicas y sistemas que tengan en cuenta las responsabilidades en cuestiones de autenticación. Las reglas pertinentes pueden ser específicas para un sistema de contratación o pueden figurar en la legislación general del Estado sobre los sistemas electrónicos. El concepto de neutralidad respecto de los medios técnicos significa en la práctica que los sistemas de contratación no deberían limitarse automáticamente a una tecnología concreta de autenticación. Algunos sistemas de firmas electrónicas se basan en un requisito de certificación nacional. En consecuencia, y a fin de evitar que los sistemas de contratación electrónica se utilicen para restringir el acceso a la contratación, el sistema debería asegurar el reconocimiento de los certificados extranjeros y de los requisitos de seguridad relacionados con la autenticación, haciendo caso omiso del lugar de origen (como se recomienda en los textos de la CNUDMI relacionados con el comercio electrónico). A este respecto será necesario que los Estados promulgantes examinen qué comunicaciones, como licitaciones u otras ofertas, requieren una plena autenticación y qué otros mecanismos de fomento de la confianza entre la entidad

adjudicadora y los proveedores pueden ser suficientes para otras comunicaciones. Este enfoque no es novedoso; la Ley Modelo de 1994 aplicaba distintos requisitos a comunicaciones de mayor o menor importancia en el proceso de contratación, y en la Ley Modelo revisada se ha preservado esa distinción (véase el artículo 7 [\[**hiper enlace**\]](#)).

48. Otro de los requisitos es el de la integridad, destinado a proteger la información de toda alteración, adición o manipulación o, al menos, a conseguir que pueda descubrirse e investigarse cualquier alteración, adición o manipulación que se produzca. Una cuestión conexas es la de la “seguridad”, en el sentido de que los documentos sujetos a condiciones temporales, como las ofertas, no pueden ser accesibles hasta el momento de su apertura según el calendario previsto. Esas cuestiones se examinan más detalladamente en las directrices sobre la presentación electrónica de licitaciones con arreglo al artículo 40 [\[**hiper enlace**\]](#), en el que se les da la mayor importancia. Los Estados promulgantes tal vez deseen también tener en cuenta los requisitos técnicos y funcionales para los sistemas de presentación electrónica de licitaciones como referencia a las normas establecidas por un Grupo de Trabajo de los bancos multilaterales de desarrollo que puede consultarse en el sitio web del Grupo de Trabajo [\[**hiper enlace**\]](#).

49. Una posible ventaja, a más largo plazo pero de la misma importancia, es que el uso de las TIC permite adoptar un enfoque más estratégico de la contratación, aprovechando los datos que esas tecnologías pueden generar para facilitar que el logro de los objetivos y el rendimiento deseados se guíen por la información y los análisis y no sólo por los procedimientos. Pueden conseguirse beneficios a través de la transparencia interna, el apoyo a la integridad y las economías obtenidas mediante la eficiencia. La transparencia interna y la trazabilidad -con el significado de mantener mejores registros de cada proceso de contratación- ofrecen la posibilidad de supervisar, evaluar y mejorar no sólo los procedimientos individuales de contratación, sino también el rendimiento y las tendencias generales del sistema.

50. La CNUDMI reconoce que un sistema de contratación electrónica plenamente integrado que abarque la presupuestación y la planificación, el proceso de selección o adjudicación, la gestión de los contratos y los sistemas de pago y su vinculación con otros sistemas públicos de gestión financiera, entrañará un dilatado programa de reforma que incluirá distintas consideraciones para cada una de las etapas del proceso de contratación y para su integración con otras partes del sistema global. En la práctica, muchos sistemas de contratación electrónica que se han introducido han tardado años en arrojar los beneficios previstos, y la aplicación más efectiva ha sido a menudo la que se ha llevado a cabo gradualmente, lo que también puede ayudar a amortizar los gastos de inversión. No obstante, pueden conseguirse ventajas importantes en lo que se refiere al fomento de la transparencia y la competencia ya desde las primeras fases de la introducción de la contratación electrónica, que se centran generalmente en facilitar más y mejor información a través de la Internet.

F. Estructura de la Ley Modelo

51. La Ley Modelo consta de ocho capítulos.

52. Los capítulos I y II contienen disposiciones de aplicación general destinadas a delinear los principales principios y procedimientos bajo los cuales está previsto que se desarrolle la Ley Modelo. En el capítulo I se determina cómo se han de aplicar los objetivos establecidos en el preámbulo, regulando esas cuestiones y velando por que se determinen y publiquen por adelantado todas las condiciones de cualquier procedimiento de contratación (en particular, las normas con arreglo a las cuales habrá de funcionar, cuál es el objeto de la contratación, quién puede participar y cómo se determinarán las ofertas apropiadas y el proveedor ganador). Se incluyen también los requisitos institucionales y administrativos como la promulgación de reglamentos y el mantenimiento de expedientes, actividades necesarias para que el sistema funcione según lo previsto. En el comentario sobre la introducción al capítulo I y sobre cada uno de los artículos se proporcionan más detalles acerca de los principios generales y su aplicación [\[**hiperenlace**\]](#).

53. Las disposiciones que rigen una decisión importante en la preparación para la fase de selección/adjudicación del ciclo de contratación -la elección del método de contratación- se encuentran en la parte I del capítulo II. La Ley Modelo contiene una variedad de métodos de contratación que refleja los avances en ese terreno y el desarrollo de la práctica de la contratación pública en los últimos años. El número de métodos de contratación que se contemplan refleja la opinión de la Comisión de que los objetivos de la Ley Modelo se sirven mejor facilitando a los Estados un menú variado de opciones entre las que elegir para hacer frente a distintas situaciones en el ámbito de la contratación, siempre que se satisfagan las condiciones para la utilización de un método determinado. La posibilidad de disponer de múltiples métodos de contratación permite a los Estados ajustar los procedimientos al objeto de la contratación y a las necesidades de la entidad adjudicadora, permitiendo así a esa entidad obtener la máxima economía y eficiencia en la contratación al tiempo que se fomenta la competencia, como se examina con más detalle en el comentario de la parte I del capítulo II y en los propios métodos de contratación [\[**hiperenlaces**\]](#).

54. La parte II del capítulo II contiene disposiciones que regulan la forma de la licitación para cada método de contratación, con el fin de velar por que se respete el principio fundamental de la transparencia, como se analiza más detalladamente en el comentario de esa parte del capítulo [\[**hiperenlace**\]](#).

55. Los capítulos III a VII enuncian los procedimientos que han de regir los métodos y técnicas de contratación que se contemplan en la Ley Modelo. Como se señala en la sección *supra*, no se pretende que esas disposiciones constituyan un conjunto exhaustivo de procedimientos para cada método o técnica, sino ofrecer un marco y definir las etapas críticas del proceso. La idea es, por tanto, que se complementen mediante reglamentos y directrices más detallados, como se expone en el comentario de cada uno de los capítulos y, por lo que se refiere a los reglamentos y directrices de manera más general, en la sección *infra* y en el comentario del artículo 4 [\[**hiperenlaces**\]](#).

56. En el capítulo VIII se establece una serie de procedimientos que permiten a los potenciales proveedores y contratistas cuestionar las decisiones adoptadas durante el proceso de contratación. Como se explica en las directrices sobre ese capítulo, existen amplias variaciones entre las tradiciones administrativa y jurídica de los Estados promulgantes en cuanto a la forma de cuestionar las decisiones administrativas adoptadas por el Gobierno o en su nombre, y se ofrecen flexibilidad y orientación para que puedan recogerse esas tradiciones sin comprometer el principio esencial de proporcionar un foro eficaz que permita cuestionar todas las decisiones adoptadas durante el proceso de contratación, incluida la selección del método empleado y, llegado el caso, presentar un recurso.
